

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2024.



CARLOS  
ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN  
BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA  
Vs.  
ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA  
RADICACIÓN No. 2023-00108-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, en razón a la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por el Dr. German Alberto Tamayo Ruiz, quien actúa como parte apoderado judicial de la aquí demandada, señora Ana Cristina Salguero Espitia, parte a su vez demandante dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública de Sucesión radicado bajo el No. 2024-00019-00 y que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, tal como se ha demostrado con la copia de los documentos allegados como prueba de su solicitud; se advierte que, pese la finalidad de las pretensiones de su demanda, las cuales recaen sobre la revocatoria del acto jurídico mediante el cual se transfirió la propiedad del bien inmueble objeto de la presente demanda divisoria; cabe resaltar que, la norma aplicable a la suspensión del proceso, no se limita únicamente al estudio de los presupuestos subjetivos y objetivos establecidos en el artículo 161 del CGP, sino, que necesariamente el juzgador debe analizar los demás requisitos del artículo 162 Ídem, dentro de los cuales, se ordena que para decretar la suspensión, se requiere que, el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Razón por la cual, previa revisión del expediente, se advierte que, la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada no está llamada a prosperar, pues, en esta oportunidad no están dados los requisitos mínimos establecidos por el legislador para su procedencia, pues, dentro del proceso Divisorio – Venta Del Bien Común aquí adelantado y sobre el cual recae lo solicitado, aun no se encuentran agotadas sus etapas procesales previas a emitir la decisión de fondo que dirima o ponga fin al trámite, situación que, no hace posible y procedente la suspensión del proceso, tal cual como lo exige el art. 162 Ibidem.

Así las cosas, en anuencia de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, se rechazará de plano la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD** del presente proceso Divisorio – Venta Del Bien Común, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22709503ef180f310ca4485d9fb6b949837a0b62467103a11547d33c8b341e3**

Documento generado en 12/03/2024 08:21:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**